



CSJANTAVJ19-317 / No. Vigilancia 2019-233

Medellín, 24 de abril de 2019

Al contestar favor citar este número
CSJANTAVJ19-317

Señora

MARIA TERESA LONDOÑO SIERRA

C.C.21.994.108

Vereda la S

Tel: 308 16 32 – 300 307 36 23 – 302 388 16 32

Barbosa - Antioquia

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2019-233
SOLICITANTE	MARIA TERESA LONDOÑO SIERRA
DESPACHO	JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA SESIÓN ORDINARIA	24 DE ABRIL DE 2019.

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, cuyo titular es el Doctor LEONARDO LÓPEZ ALZATE.

1.- ANTECEDENTES

1.1. La solicitante manifiesta básicamente en su escrito lo siguiente:

Pide que se inicie Vigilancia Judicial Administrativa, luego de hacer un recuento de los hechos relacionados con el proceso, para que el Juzgado le dé el trámite correspondiente e impulse el proceso que nos ocupa, sobre todo en lo que tiene que ver con la liquidación de unos títulos judiciales.

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO

2.1. Se procedió a requerir al titular del Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante oficio CSJANTAVJ19-194 del 29 de marzo de 2019,

solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicara básicamente:

- Cuál es el estado actual del proceso y cuál es la última actuación dentro del proceso.

2.2. El Doctor LEONARDO LÓPEZ ALZATE, Juez 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, dio respuesta al requerimiento mediante oficio y anexos, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, entendidas bajo la gravedad del juramento, concluye:

Que efectivamente el Juzgado se encuentra dándole cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 3° de Familia de Medellín, mediante oficio No. 819 de abril 30 de 2015, procediendo en consecuencia a dejar a disposición del proceso ejecutivo por alimentos, los dineros consignados, después de la verificación de la existencia de los mismos, pues se llevó a cabo el trámite de conversión de dineros por parte del despacho primigenio. Agrega que la actuación desplegada por el Juzgado *“...se enmarcó dentro de las exigencias normativas, como quiera que, frente al proceso ejecutivo por alimentos existe una prelación legal de créditos.”*

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. Solicitud de vigilancia presentada por la peticionaria.

3.2. Respuesta al requerimiento por parte del Doctor LEONARDO LÓPEZ ALZATE, Juez 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, donde entendido bajo la gravedad del juramento, da cuenta del estado actual del proceso que nos ocupa y la última actuación del despacho.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

La peticionaria requiere que el Despacho le de impulso y trámite al proceso que nos ocupa, especialmente en lo relacionado con la liquidación de unos títulos.

5.2. Para resolver:

5.2.1. El Doctor LEONARDO LÓPEZ ALZATE, Juez 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, manifiesta lo que corresponde en el proceso de la referencia, expresando lo ya indicado.

5.2.2. Cabe precisar que no se infiere de la petición que pueda existir en principio mora judicial injustificada por parte del funcionario, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, máxime cuando ya se han efectuado los trámites respectivos, por lo tanto, no existen méritos para que esta Corporación continúe con el trámite de la solicitud presentada.

5.2.3. Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, la Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”. Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: “ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la

autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

5.2.4. Así las cosas, conforme a lo expuesto, no existe mérito por ahora para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y consecuentemente el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

6. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la Señora MARÍA TERESA LONDOÑO SIERRA, en contra del Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, cuyo titular es el Doctor LEONARDO LÓPEZ ALZATE, con relación al proceso que nos ocupa; dado que el despacho judicial realizó la actuación correspondiente, y en principio no se evidencia posible mora judicial injustificada como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por la Sala Administrativa Seccional en sesión ordinaria realizada el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Cordial saludo,



FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ19-241
F.R.A.S/D.E.M.P.